



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 4500

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, resolución 1970 de 1997, decreto 4741 de 2005.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 3809 del 05 de junio de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente, abre investigación en contra del establecimiento ALAMBRES Y MALLAS S.A ALMASA, ubicado en la carrera 68D No.39F-58 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy, en cabeza del representante legalmente, el señor RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE, por el incumplimiento del artículo primero de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que igualmente mediante el citado acto administrativo es impuesta medida preventiva de suspensión de actividades por la emisión de fuentes contaminantes relacionadas con vertimientos, e igualmente formulo el siguiente pliego de cargos:

"cargo único: No registra los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997..."

Que con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento en comento por el cargo imputado la resolución en mención fue notificada el día 04 de septiembre de 2009 sin que hubiera presentado descargos.

Que no obstante estar la Resolución No. 3809 del 05 de junio de 2009 ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2009, en el contexto del artículo 207 del decreto 1594 de 1984 el representante legal del citado establecimiento tenía un término de 10 días para presentar descargos, es decir, hasta el día 18 de septiembre de 2009 y una vez observado el programa CORDIS se observa que no fueron presentados descargos.

Que igualmente se observa que la medida preventiva continua vigente toda vez que el establecimiento continúa incumpliendo la normatividad ambiental.



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4500

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Con el propósito de de dar trámite al radicado 2009ER25641 y verificar las condiciones del cumplimiento de la Resolución 3809 de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo practico nuevamente visita técnica al establecimiento el día 03 de diciembre de 2009, con base al cual emitió Concepto Técnico No.1661 del 27 de enero de 2010, en el que se señalo lo siguiente:

" (...)

**5.1.1. EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA**

*Radicado 2009ER del 03 de junio de 2009 ...*

*Observaciones*

1. *Se anuncia la firma del contrato con la empresa JPM Consultor Ambiental y Sanitario, sin embargo allegan a la SDA una cotización, por otra parte se realizo visita hasta el día 03 de diciembre de 2009, con el fin de dar tiempo para el sistema de tratamiento, encontrándose que seis meses después de los anuncios hechos por el industrial no se ha realizado obra alguna, por otra parte la firma del contrato para el diseño construcción, arranque y capacitación del sistema de tratamiento se realizo hasta el 17 de septiembre de 2009 con la firma Centrobras Ltda. Dado lo anterior, no se considera veraz la información del industrial en su numeral primero.*
2. *... la empresa solo realiza la entrega de los lodos de trefinios, es decir de los procesos relacionados con galvanizado, sin embargo el resto de residuos de tipo peligroso generados en la industria son dispuesto como residuos ordinarios, lo cual no garantiza el cumplimiento del artículo 10 del decreto 4741 de 2005.*
3. *La empresa realiza la entrega de los aceites usados a gestores autorizados, sin embargo no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos para este tipo residuos conforme a la resolución 1188 de 2003...*

**7. CONCLUSIONES**

**CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS NO**

**JUSTIFICACION**

*El industrial no ha tramitado el permiso de vertimientos, incumpliendo el articulo noveno de la Resolución 3957 de 2009, de igual manera ha hecho caso omiso a los requerimientos 2008EE28133 y 2009EE7055, donde se requería que el industrial tramitara el permiso, por otra parte no ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución 3809 de 2009 el cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades por la emisión de fuentes contaminantes como vertimientos, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2 del presente concepto.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 4500

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Por último la industria incumplió los parámetros de Cromo, DBO, DQO, pH y plomo, establecidos en el artículo tercero de la resolución 1074 de 1997, conforme al informe de caracterización de aguas residuales industriales allegado en el radicado 2009ER25641 y evaluado en el numeral 5.2 del presente concepto técnico...*

**CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS NO**

**JUSTIFICACION**

*El industrial no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimo del Decreto 4741 de 2005 conforme a lo mencionado en los numerales 4.3 y 5.3 del presente concepto técnico.*

**CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS NO**

**JUSTIFICACION**

*El industrial no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto literal b) y c), artículo sexto literales a), b) y e) y artículo séptimo literal b) y c) conforme a lo mencionado en los numerales 4.3 y 5.4 del presente concepto técnico."*

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad del establecimiento ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, en el cargo formulado mediante Resolución No.3909 del 05 de junio de 2009, por lo cual desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría es procedente la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente SDA-08-09-667 y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que se incurrió en el establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, vigente para el momento de la formulación de los cargos, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 4 de 9

RESOLUCION No. 4500

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 5 de 9

RESOLUCION No. 4500

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había obtenido el permiso de vertimientos, y no presentó el plano actualizado de las redes hidráulicas, indicando los sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánico, sistema de tratamiento químico, área para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento, no ha realizado la inscripción del aviso publicitario.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la Ley 99 de 1997)

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 6 de 9

RESOLUCION No. 4500

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el desarrollo jurisprudencial previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de libertad dentro de los límites del bien común a todas las unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta Magna reconoce que la empresa es base del desarrollo, también ésta tiene una función social que implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

En consecuencia, esta Dirección observa llegando a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales y procederá a declarar responsable al establecimiento ALAMBRES Y MAYAS S.A. ALMASA, por el cargo formulado en la Resolución No.308 del 05 de junio de 2009 y de conformidad con el Concepto Técnico No.01661 del 27 de enero de 2010 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

### TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, Derogado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 7 de 9

RESOLUCION No. № 4500

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 (derogado por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009) ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), que para el caso que nos ocupa, será de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/CTE. (\$5'150.000.00).

Para definir, se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 1 y 3 de la Resolución 1074 de 1997, decreto 4741 de 2005 artículo 10 y Resolución 1188 de 2003.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

En merito de lo expuesto,

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 8 de 9

RESOLUCION No. 4500

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento ALAMBRES Y MAYAS S.A. ALMASA con Nit. 860007668-1, ubicado en la Carrera 68D No.39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza del representante legal, señor Ricardo Antonio Ramírez Ovalle con la Cédula de Ciudadanía No. 7.217.389, respecto del cargo formulado mediante Resolución 3809 del 05 de junio de 2009, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al establecimiento ALAMBRES Y MAYAS S.A. ALMASA con Nit. 860007668-1, ubicado en la Carrera 68D No.39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad en cabeza del representante legal señor Ricardo Antonio Ramírez Ovalle con la Cédula de Ciudadanía No. 7.217.389, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/CTE (\$5'150.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor Ricardo Antonio Ramírez Ovalle con la Cédula de Ciudadanía No. 7.217.389, en calidad de representante legal del establecimiento ALAMBRES Y MAYAS S.A. ALMASA con Nit. 860007668-1, ubicado en la Carrera 68D No.39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente SDA-08-09-667, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 0500

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución al Ricardo Antonio Ramírez Ovalle con la Cédula de Ciudadanía No. 7.217.389, en calidad de representante legal del establecimiento ALAMBRES Y MAYAS S.A. ALMASA con Nit. 860007668-1, ubicado en la Carrera 68D No.39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

26 MAY 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.  
Aprobó Octavio Reyes  
Proyectó: Ivone G.

Exp: SDA-08-09-667  
C.T.1661 27-01-2010 Rad 2009ER25641 03-06-2009

